



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. , con NIT 890.903.938 – 8
Demandado	JAVIER VELASCO DÍAZ , con C.C. 71.212.739
Radicado	05001-40-03-014-2021-00299-00
Asunto	Libra Mandamiento
Auto:	N° 946

La presente demanda ejecutiva reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621, 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 del 2020, por lo anterior, el suscrito Juez,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.938 – 8 y en contra de **JAVIER VELASCO DÍAZ**, con C.C. 71.212.739, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE PESOS M/L (\$83.782.114)** representado en el pagaré N° **5430092218** aportado con el escrito de la demanda. Más los intereses moratorios liquidados al 23.70 % E.A. según lo pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **30 de noviembre de 2020**, y hasta la cancelación total de la obligación.

B). Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$4.816.073)** representado en el pagaré N° **54381036502** aportado con el escrito de la demanda. Más los intereses moratorios liquidados al 23.70 % E.A. según lo pactado, siempre y cuando no supere la tasa

máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **16 de noviembre de 2020**, y hasta la cancelación total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

3.- De conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso. Concediendo a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

4. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes del C. General del Proceso o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Se le reconoce personería suficiente a EUGENIA CARDONA VELEZ T.P. 53.094 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido, quien tiene tarjeta profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

6.- Se advierte que el titulo valor original fue aportado por la parte actora al Despacho, el día 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

NMB

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8070566e2dea974c51d4a0f0e178d92fe0eaf8a36c9b92240268e7f82c58d6**

Documento generado en 30/09/2021 03:14:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>